

Lección 1

LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO

1. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO

1.1. Principios referentes a la aportación del material fáctico: aportación e investigación (§ 1)

Supuesto de hecho

Luis presenta una demanda contra Manuel por unos daños causados en unos chopos de su propiedad. En el caso que nos ocupa, el demandante habría acreditado la existencia de los daños, mediante el informe de los agentes medioambientales aportado como documento nº 8 de la demanda, dicho informe no contiene una valoración de los daños ni un presupuesto del coste de reparación de los mismos, sino un mero conteo de los árboles que presentaban desperfectos.

Luis ingeniero agrónomo y por lo tanto experto y práctico en la materia valoró los daños sufridos en los chopos en 6.000 euros. Es decir el actor no señaló en ningún momento un precio medio por chopo sino un tanto alzado global, y es a éste al que se opuso la parte demandada en la contestación, a través de la negación frontal del Hecho Séptimo de la demanda.

Por su parte la Juez de instancia a lo largo del Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia, partiendo del dato insoslayable de la existencia de los daños y del origen de los mismos, infiere o deduce el alcance o cuantía de tales daños, estimando que, dada la edad de los chopos dañados y partiendo de un precio de mercado de entre 1,5 y 2 euros cada uno, establece que la indemnización debe ser fijada en un total de 800 euros, frente a los 6.000 euros pedidos por el actor.

Cuestiones

A. ¿Es correcta la actuación de la Juez de Instancia?

B. ¿Podía el juzgador de instancia haber propuesto prueba pericial de oficio para determinar el valor de los daños? ¿Con base en qué preceptos de la LEC? ¿Estaba obligado a hacerlo? ¿Con qué fundamento legal?

C. ¿En qué procesos puede suplir el Juez la inactividad probatoria de las partes?

Derecho aplicable

Artículos 216 a 218, 281, 282, 429.1 y 435 de la LEC.

1.2. Principios relativos a la valoración de la prueba: prueba libre y prueba tasada

1.2.1. Caso I (§ 2)

Supuesto de hecho

El laboratorio médico XXX, S.A, fue condenado a indemnizar a doña Luisa la suma de siete mil cuatrocientos un euros, por los daños producidos por el consumo del medicamento ZZZ comercializado por dicho laboratorio para el tratamiento de sofocos y manifestaciones psicofuncionales de la menopausia confirmada. La condena trae causa de la demanda formulada por noventa y una mujeres perjudicadas por la administración del citado fármaco debido a los efectos secundarios que sufrieron y que no estaban previstos en el prospecto.

La sentencia analiza el material probatorio obrante en las actuaciones y concluye que los efectos adversos del medicamento no se hallaban descritos suficientemente en el prospecto, siendo la información en él contenida insuficiente e inadecuada en orden a posibilitar un consentimiento informado completo y suficiente para la ingesta del fármaco.

El laboratorio médico XXX recurre sosteniendo que la sentencia realiza un proceso deductivo ilógico y absurdo “*cuando termina en un pronunciamiento contra la ciencia, sustituye al legislador, o realiza interpretaciones al margen del uso clínico ponderado y universal*”, y que no hay una prueba suficiente de la documentación clínica aportada.

Considera que el valor de su prueba documental y pericial es “*diverso, rotundo, completo y especializado*”, y enfrente hay unos meros documentos privados

“emitidos por médicos particulares de la actora tan escuetos como dubitativos a los que la sentencia concede alcance científico” y unas declaraciones de las demandantes.

Cuestiones

A. ¿Existe una preferencia entre una prueba y otra? ¿Qué criterios debe utilizar el Juez para valorar una prueba?

B. ¿Qué sistema considera que es jurídicamente más seguro: la prueba libre o la prueba tasada?

Derecho aplicable

Artículos 316, 319, 326, 348 y 376 de la LEC.

1.2.2. Caso II (§ 3)

Supuesto de hecho

Don Armando ejercita acción personal de condena pecuniaria frente a doña María, tras invocar los hechos y razonamientos jurídicos que estimaba de aplicación, solicita que se dicte *“sentencia por la que se le [sic] condene a abonar a mi representado la cantidad de seis mil quinientos cincuenta euros (6.550,00 euros), más intereses de demora de dicha suma, con expresa imposición de costas”*.

Doña María tras invocar los hechos y razonamientos jurídicos que estimaba de aplicación, termina solicitando que se *“dicte sentencia desestimando expresa e íntegramente la demanda planteada de contrario, condenando a la parte actora expresamente en costas”*.

Al propio tiempo formulaba demanda reconvenzional en ejercicio de acción personal de condena pecuniaria. Tras invocar los hechos y razonamientos jurídicos que estimaba de aplicación, termina solicitando que se *“tenga por formulada reconvencción por la cantidad de cincuenta y siete mil ciento sesenta y un euros con veintiún céntimos (57.161,21 euros), en concepto de cantidad percibida indebidamente en relación al precio fijado en la estipulación segunda del contrato privado de compraventa suscrito entre ambas partes con fecha 28 de septiembre de 1999, más intereses y costas, se estime y condene al reconvenido a su pago, apreciándose en la actuación procesal del actor, temeridad y mala fe a los efectos de imposición de las costas de este procedimiento”*.

Las pruebas que existen en el proceso son las siguientes:

- En fecha 24 de marzo de 2003 se procede a firmar la escritura pública ante el notario don Luis y es cierto que consta en la misma como precio de la vivienda 138.000 euros, en lugar de los 96.000 euros que constaba en el contrato privado suscrito entre las partes en fecha 28 de septiembre de 1999.
- Existe un contrato privado suscrito entre las partes de fecha 28 de septiembre de 1999 y de cuantía por 96.000 euros.
- Documental privada de la entidad bancaria XXX en la que consta la cantidad de 96.000 euros entregada entre las partes.
- Testifical de don Fidel, que establece que fue parte en la compraventa del piso, al ser empleado de don Armando sin que conste en las documentales, tanto públicas, como privadas, y que establece que la cantidad fue de 96.000 euros.

Cuestiones

A. ¿Qué valor tiene la prueba documental pública? y, ¿la prueba documental privada?

B. ¿Puede realizarse una apreciación conjunta de la prueba documental privada y la prueba testifical frente a la prueba documental pública?

C. La prueba documental pública ¿es suficiente para acreditar su derecho de crédito? Si la contestación fuere negativa, ¿qué pruebas habría de aportar a su demanda o proponer para su práctica?

Derecho aplicable

Artículos 317, 319, 324, 326, 376 de la LEC.

Código Civil:

Artículo 1218. *Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.*

Artículo 1225. *El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.*

2. LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Caso I (§ 4)

Supuesto de hecho

D. Juan Manuel, ejercita acción contra doña Palmira relativa a divorcio contencioso respecto del matrimonio contraído, del que nació una niña, Regina, por lo que, fundando la misma en los hechos que en ella constan, y alegando los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, acabó suplicando la declaración de divorcio, así como la guarda y custodia.

Emplazada la parte demandada contestó oponiéndose solicitando la guarda y custodia. Siendo citados a la vista, a la que comparecieron las partes, los letrados y el Ministerio Público, en la misma se interesó por ambas partes prueba anticipada, por lo que se suspendió para la práctica de la misma. El día de la vista se interesó el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el pleito a prueba, se propusieron por el demandante: documental, interrogatorio de la demandada, informe psicosocial y testifical; por la demandada: documental, interrogatorio del actor, informe psicosocial y exploración de menor; el Ministerio fiscal se adhirió al interrogatorio de las partes.

La sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de violencia sobre la mujer nº 1 en el caso de autos apreciada en su conjunto toda la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica procede otorgar la guarda y custodia de la hija menor al padre.

Se impugna por la madre la sentencia en base a que la testifical del demandante se realizó por medio de exhortos en Alcoy en las personas de los vecinos solicitados en la demanda. También se impugna que en la sentencia se afirme, a pesar de haber sido realizadas dichas testificales por exhorto, que las manifestaciones hayan sido “*rotundas y reiteradas*”.

Cuestiones

- A. ¿Qué principio del procedimiento pudo transgredirse en este supuesto?
- B. ¿Puede realizarse la prueba testifical, a través de exhortos?
- C. Interpuesto recurso de apelación y si se diera la infracción denunciada, ¿afectaría obligatoriamente al contenido del fallo dictado?

Derecho aplicable

Artículos 137, 169 y ss.

Artículos 290 y 376 de la LEC.

2.2. Caso II (§ 5)

Supuesto de hecho

La Dirección General de Protección del Menor y de la Familia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias, tramitó expediente administrativo relativo a la declaración de situación de desamparo –provisional y definitivo– y acogimiento familiar preadoptivo respecto del menor Gonzalo sin que la madre se personara en el procedimiento e interpusiera recurso alguno frente a las resoluciones administrativas relativas a la declaración solicitada.

Seguido el procedimiento la Ilma. Magistrado-Juez, dictó auto el once de octubre de dos mil seis, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

“SE DECIDE: el acogimiento familiar preadoptivo, en sentido legal, del menor Gonzalo por los acogentes, con plena participación en la vida de familia e imponiéndoles las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, y siendo la acogente responsable civil de los daños que pueda generar el menor acogido”.

La madre biológica interpone recurso de apelación frente a resolución judicial dictada oponiéndose al acogimiento, el fundamento esencial del recurso interpuesto por la madre es que es más conveniente el acogimiento residencial en la isla de Fuerteventura para evitar el desarraigo con su familia biológica; alega que la familia biológica, y en concreto la hermana de la madre recurrente está capacitada para velar por el bienestar del menor y proporcionarle alimentos, educación y formación integral.

Cuestiones

A. ¿Qué principio del procedimiento pudo transgredirse en este supuesto?

B. ¿Puede la madre biológica interponer recurso de apelación? ¿Puede introducir en este momento los hechos que relata? En caso de que no pueda hacerlo ¿Cuál es el fundamento jurídico que lo impide?

Derecho aplicable

Artículos 136 y 456 de la LEC.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881:

Artículo 1828. *La constitución del acogimiento, cuando requiera decisión judicial, será promovida por el Ministerio Fiscal o por la Entidad pública correspondiente.*

El Juez, recabado el consentimiento de la entidad pública, si no fuera la promotora del expediente, de las personas que reciban al menor y de éste desde que tuviera doce años, oirá a los padres que no estuvieran privados de la patria potestad ni suspendidos en su ejercicio, o al tutor, en su caso, y al menor de doce años que tuviera suficiente juicio, y dictará auto en el término de cinco días, resolviendo lo procedente en interés del menor.

Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de los padres o tutores, o si citados no comparecieran, se prescindirá del trámite y el Juez podrá acordar el acogimiento. (...)

Contra el auto que acuerde la constitución del acogimiento o su cesación cabe recurso de apelación en un solo efecto.